

## Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca

---

**De:** RAUL CASTRO BETANCOURT <raulcastrob0605@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 9 de julio de 2020 12:45  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca  
**Asunto:** ENVIO RECURSO DE APELACION RAD. 81-001-40-86-001-2017-00215-00  
**Datos adjuntos:** APELACION.pdf

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIO ARCHIVO, QUE CONTIENE MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE APELA LA DICISION DE FECHA 13-03-2020 Y QUE ME FUE NOTIFICADA EL DIA 06-07-2020- LA CUAL RESOLVIO NULIDAD INTERPUESTA.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA.

ATTE.

RAUL CASTRO BETANCOURT.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



*Raúl Castro Betancourt*  
*Abogado*

Arauca, julio 9 del año 2.020.

DOCTOR  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ.**  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA.  
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
RADICADO No.: 81-001-40-89-001-2.017-00215-00.  
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO.  
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

**RAÚL CASTRO BETANCOURT**, reconocido en la presente causa, en uso de mis facultades Constitucionales y Legales, en Prelación al Derecho de Igualdad, Debido Proceso, Tratados y Convenios Internacionales, manifiesto a su excelencia que, al tenor de los arts. 320, 321 Causal – 5 y 6ª, 322, 323 - 1ª del C.G.P. Presento Recurso de Apelación. **CONTRA:** El Auto calendarado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020), notificado por estado el día seis (6) de julio del mismo año, en consecuencia, procedo a sustentar la aizada en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PRELIMINARES**

El Demandante, el día dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2.017), presentó ante el Centro de Servicios Judiciales Demanda Ejecutiva, para hacer exigible la letra de cambio No. 01, presuntamente girada por el Señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, (Demandado), por la suma de: Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal Colombiana, (\$50'000.000,00), asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, quien avocó conocimiento profiriendo auto admisorio y mandamiento de pago calendarado el día veinticinco (25) del mismo mes y año, ordenando las medidas cautelares de embargo de las cuentas de ahorro, e inmueble de propiedad del demandado, igualmente, ordenó la notificación personal y por aviso al tenor del art. 291 y 292 del C.G.P.

El Demandado, declara bajo la gravedad del juramento que, nunca le notificaron en legal forma el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, conforme al art. 290 del C.G.P., en observancia del derecho fundamental al Debido Proceso, art. 29 Superior, pero contrario sensu, se profirió auto calendarado el día cinco (5) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), ordenando seguir adelante con la acción ejecutiva.

Acorde, al art. 29 Superior, y art. 133 - 8 del C.G.P., presenté incidente de nulidad, radicado el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), a las cinco y cuarenta y dos de la tarde (5:42 pm), solicitando la nulidad de toda la actuación, a partir del mandamiento de pago fechado el día veinticinco (25) del abril del aludido año, avocado conocimiento, se ordenó el traslado a la parte demandante, quien dentro del término de ley, se pronunció sobre el incidente de nulidad.

Debido a la mora procesal, al tenor del art. 8, 120 y 121 del C.G.P., presenté impulso, para obtener respuesta sobre la nulidad invocada, a pesar que, en varias ocasiones insistí sobre esta petición, el despacho judicial, guardó silencio.

Tenemos que, el Dr. **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, solicitó el Impedimento del Juez de Conocimiento, indicando que, proceda a enviar el proceso a otro Juzgado, por las circunstancias establecidas en la norma procesal, art. 121 C.G.P.



Mediante auto calendado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020), notificado el día seis (6) de julio del mismo año, resolvió negar la petición de impedimento y falta de competencia funcional, incidente de nulidad, y solicitud elevada por el Investigador de Policía Judicial del C.T.I., fechada el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), decisión objeto de alzada.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Analizada la decisión objeto del presente debate procesal, puede concluirse que, persiste el yerro judicial en perjuicio de los intereses del demandado, por consiguiente, en ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción, parte integral del Debido Proceso, procedo a centrar el disenso sobre los siguientes puntos:

### 1. Solicitud de Impedimento:

Estudiados los argumentos expuestos, por el Dr. **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, (Demandante)**, resulta evidente que, el A-quo, yerra al desconocer que, el impedimento versa sobre el incidente de nulidad, porque no lo resolvió dentro del término consagrado, art. 117 y 120 del C.G.P.

A voces del art. 117 *Ibídem*, los términos son de carácter perentorios e improrrogables, mandato legal, omitido en esta causa, vulnerando el Derecho de Igualdad, Debido Proceso, en contravía del Imperio de la Ley, arts. 13, 29, 85, 230 Superior.

Siendo del caso, precisar que, la nulidad fue presentada el día veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2.017), y el auto que, la niega se notificó el día seis (6) de julio del año dos mil veinte (2.020), es decir, después haber transcurrido, dos (2) años y ocho (8) meses, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales, realizado el día veinticuatro (24) de marzo del presente año, por la emergencia sanitaria producto del COVID 19, dándose así, el impedimento y falta de competencia funcional para resolver el incidente de nulidad.

No puede omitirse que, el Juez, se obliga a resolver el incidente de nulidad mediante auto, dentro de los diez (10) días siguientes, a voces del art. 120 del C.G.P.

De otra parte, el Señor Juez, pretende desvirtuar su impedimento y falta de competencia, con la solicitud elevada por el Investigador del C.T.I., obviando así, la mora procesal atribuible a su despacho judicial, cuando está petición, no es una etapa inherente del Proceso Ejecutivo Rad. No. 81-001-40-89-001-2.017-00215-00.

Omitió que, es una petición probatoria elevada por la Fiscalía, más no por los sujetos procesales, dentro del proceso ejecutivo en cita, por ende, resulta inaudita, contraria a derecho y justicia, la tesis propuesta por el ilustre Juez de primera instancia, para ocultar su error judicial, porque dejó vencer los términos procesales para resolver la nulidad invocada por el suscrito, infringiendo el carácter de los arts. 117, 120 y ss del C.G.P.

No puede omitirse que, el funcionario de primera instancia, incurrió en mora procesal, para resolver la nulidad, operando así la solicitud de impedimento y falta de competencia funcional elevada por el demandante.

Obvió, los términos procesales para resolver la nulidad elevada por el suscrito, se vulnera el carácter de la norma procesal, arts. 13, 117, 120 y 121, vulnerando el Derecho a la Igualdad, Debido Proceso, en contravía de los Tratados y Convenios que, conforman el Bloque de Constitucionalidad, el Derecho Sustancial, Acceso a la Administración de Justicia, conculcando el Preámbulo de nuestra Carta Magna e Imperio de la Ley, arts. 1, 2, 4, 13, 29, 85, 93, 228, 229 y 230 Superior.



Al no decretarse, el impedimento, se origina la falta de competencia funcional, por ende, resulta nulo el auto calendarado el día trece (13) de marzo del presente año, y en su lugar debe reasignarse el proceso a un nuevo juzgado, operando así la petición invocada por el demandante.

## 2. Nulidad de Rango Constitucional y Legal,

Sobre este punto debo acotar que, nuevamente el fallador de primera instancia, incurre en error judicial, porque, inaplica el art. 29 Superior, y arts. 117, 120, 121, 290 y 133 - 8 del C.G.P., cercenando el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, contrariando el Imperio de la Ley, art. 229 y 230 Superior.

De hecho, incurre en un falso juicio de apreciación al aseverar que, el demandado recibió las correspondencias enviadas por la Empresa Apostal 472, haciendo un recuento sobre esta etapa procesal, pero omitió valorar a fondo la manifestación efectuada por el Señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, (Demandado), "quien bajo la gravedad del juramento, declaró que, nunca fue notificado en legal forma, porque nunca recibió de su puño y letra, las correspondencias enviadas, como citación personal y por aviso."

Al respecto, es necesario citar la norma procesal, art. 290, que consagra:

**"Artículo 290.** *Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**

(.....).

Conforme al contexto normativo, puede concluirse que, el auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, debe notificarse personalmente a la parte demandada, y/o a través de su apoderado, como garantía fundamental al Derecho a la Igualdad y Debido Proceso, en observancia a las formas propias de cada juicio, pero en esta causa, no se garantizó el mandato Constitucional y Legal, vulnerando los derechos fundamentales del demandado.

Se inaplica la norma Superior y Legal, al incurrir en hipótesis subjetivas, afirmado hechos que, nunca sucedieron, para superar la etapa de notificación personal al demandado, incurriendo en error judicial, en perjuicio de sus intereses.

Por otra parte, es evidente que, omitió resolver la nulidad de Rango Constitucional, por prueba nula de pleno derecho, quedando esta, en la oscuridad jurídica, irregularidad que, atenta contra el Derecho a la Igualdad y Debido Proceso, viciando aún más el citado proceso.

Yerra, al desconocer que, la nulidad de Rango Constitucional es preferente, aún más cuando versa sobre prueba nula de pleno derecho, art. 29 Inciso 5<sup>º</sup> Superior. Tal como se demuestra con la denuncia penal existente, contra el Dr. **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, (Demandante), por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO QUE PUEDE SERVIR DE PRUEBA Y FRAUDE PROCESAL**, conforme al art. 289 y 453 del C.P. Ley 599 de 2.000, y Ley 890 de 2.004, art. 11 y 14. Rad. 2.017-00848.

También olvidó que, el suscrito peticionó pruebas documentales y testimoniales, para fundamentar el incidente de nulidad, tal como puede observarse en la petición, y simplemente afirmó: **"No habiendo pruebas por practicar en el incidente de nulidad y siendo varios los aspectos que, se van a considerar se procede a resolver cada uno de ellos así:"** (Negrilla y Subrayado por fuera del texto).



Semejante afirmación, atenta contra el Preámbulo de nuestra Norma de Normas, e Imperio de la Ley, cercenando de plano el Derecho Sustancial y Acceso a la Administración de Justicia, desconociendo los Tratados y Convenios que, reconocen los Derechos Humanos, y que, prohíben su limitación, arts. 1, 2, 4, 93, 228, 229 y 230 Superior.

Igualmente, desconoce el precedente de la H. Corte Constitucional Sentencia T-025/2.018. H.M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, que, establece:

*"El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*

**En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.**

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

**Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.**

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.



*En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso." (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Acorde al precedente jurisprudencial, se concluye que, el A-quo, no garantizó el Derecho de Igualdad, Debido Proceso, concretamente el Derecho de Defensa y Contradicción, a contrario sensu, nada hizo por ceñirse a los términos procesales, y garantizar el cumplimiento de la notificación en legal forma, al tenor del art. 290 del C.G.P.,

En nuestro Estado Social de Derecho y Justicia, prevalece el Imperio de la Ley, más no el criterio subjetivo del funcionario judicial, quien se arroga la facultad de resolver el incidente de nulidad, habiendo transcurrido, dos (2) años y ocho (8) meses, obviando su falta de competencia funcional, a pesar que, el demandante, le solicitó el Impedimento, hecho gravoso que, raya en el Prevaricato por Acción y Omisión, art. 413, y 414 del C.P. Ley 599 de 2.000, art. 14 Ley 890 de 2.004, al proferirse decisión judicial contraria a la Ley, al omitir, retardar, rehusarse o deniegue un acto propio de sus funciones, al desconocer el cumplimiento de los términos procesales, omitiendo el carácter del art. 117 del C.G.P.

Se concluye que, el auto recurrido es nulo, porque contiene irregularidades sustanciales que, afectan los derechos fundamentales del demandado, dándose así, la imperiosa necesidad de revocar la decisión de primera instancia y en su lugar decretar la nulidad de toda la actuación procesal, por prueba nula de pleno derecho e indebida notificación, art. 29 Inciso 5º Superior, art. 133 – 8º del C.G.P.

### **3. Solicitud Elevada por el Investigador del C.T.I.:**

De su análisis, se infiere que, esta petición no es parte integral del Proceso Ejecutivo sobre el cual versa el incidente de nulidad, toda vez que, es elevada por la Fiscalía General de la Nación - Fiscal Tercero Seccional de Arauca, por medio del Investigador Policial del C.T.I., no siendo razonable el contradictorio.

Adicional, a lo anterior, esta petición también fue resuelta, posterior al término, violando la norma procesal, art. 117 del C.G.P., asociado al hecho que, desconoció un requerimiento judicial perentorio, dado su naturaleza penal.

### **III. DECLARACIONES**

1. Se ordene, revocar el auto fechado el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020), y en lugar se decrete la nulidad de las actuaciones procesales surtidas en esta causa, por Prueba Nula de Pleno Derecho Obtenida con Violación del Debido Proceso, afectándose de plano el Derecho de Defensa y Contradicción, Igualdad, Derecho Sustancial, Acceso a la Administración de Justicia, en contravía del Imperio de la Ley, e Indebida Notificación, conforme a los argumentos expuestos.
2. Se condene, a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.



#### IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

##### A). VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD:

Establece la premisa que debe dársele igual trato a situaciones iguales y un trato diferenciado a situaciones diferentes o distintas, este principio fue consagrado en la Constitución Política art. 13, como un derecho fundamental, según el cual:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*Igualmente es necesario mencionar que aparte del principio de igualdad se deduce que la igualdad de las personas ante la ley, puede encontrar su excepción, cuando el trato diferenciado que se da por el legislador o la autoridad administrativa pertinente, se justifiquen en criterios de razonabilidad y objetividad, de tal suerte que si no hay justificación, se estará dando un trato ilegítimo, constituyendo en consecuencia una conducta discriminatoria en contra de la persona, al respecto dijo así la Honorable Corte Constitucional:*

*(.....) el derecho fundamental a la igualdad, instituido por la Carta Política, no busca o no pretende que se genere una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la vida real, pues la igualdad a la que se refiere la Constitución es una igualdad de trato ante la ley. Si bien surgen situaciones fácticas que requiere un trato diferente, este último debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que así lo justifiquen, sin que de esta manera se deje al capricho o voluntad de quien imparte las reglas, la aplicación de un trato distinto."*

La Sentencia C-250/12 M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

**"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD Y DERECHO A LA IGUALDAD-Jurisprudencia constitucional IGUALDAD Triple papel en el ordenamiento constitucional IGUALDAD COMO VALOR, PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTA Fundamento IGUALDAD Carece de contenido material específico IGUALDAD-No protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.**

**PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Mandatos que comprende:

*Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables".*

Nuevamente, se conculca este derecho, al omitirse la notificación en legal forma al demandado, cercenando su Acceso a la Administración de Justicia y Derecho Sustancial, vulnerando de plano el Imperio de la Ley, actuación que, denota un trato diferente preferencial a favor del actor, frente a las circunstancias que, regla la Norma Constitucional art. 13, 29 Superior y Precedente Jurisprudencial.



**B). DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

Se encuentra consagrado en el art. 29 Superior, preceptuando que el debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones jurídicas y administrativas.

Es decir, que todas las actuaciones deben adelantarse observando las reglas o directrices legalmente señaladas para ello, so pena de vulnerarse el debido proceso, de las cuales deben estar unguidas todas las decisiones que tomen las autoridades y en las cuales se afecten derechos particulares.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho:

*"Así ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.*

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

*Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".*

**"ARTÍCULO 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.** (Negrilla fuera del texto).



Reiterar que, el Precedente Constitucional reglado en la Sentencia C- 548 de 30/10/1.997. H.M.P. JORGE ARANGO MEJÍA, consagra:

"EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL COLIGE EN LA SENTENCIA C-548/97 H.M.P JORGE ARANGO MEJIA QUE:

El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales. La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

**DECISIÓN JUDICIAL.** Requisitos para que sean eficaces:

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el SENTIDO DE LA COSA JUZGADA, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

**DECISIÓN JUDICIAL.** Carácter vinculante:

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.

**SENTENCIA.** Inmodificable e irrevocable.

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión. Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión".(Subrayado por fuera del texto).

Con fundamento en la norma Constitucional, Legal y Precedente Jurisprudencial en estudio, es obvio que, se incurrió en irregularidad sustancial al omitirse la notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, obviándose las formas propias de cada juicio, y prueba nula de pleno derecho.



**C). DERECHO SUSTANCIAL Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

Consagra que, "la administración de justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las autoridades serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley; y en ellas prevalece el derecho sustancial.

Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado, Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", art. 228 Superior.

Por lo tanto el desarrollo del Principio Constitucional de Primacía del Derecho Sustancial sobre el Formal, debe ser interpretado por el Administrador de Justicia, bajo una lectura que haga efectiva y consolide los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y control del ejercicio del poder público, (arts. 40 y 229 superiores).

Así tenemos que la primacía que, constitucionalmente se reconoce a los derechos fundamentales y a la obligación que tienen todas las autoridades incluidas las judiciales de protegerlos y hacerlos efectivos, (Art. 2 Constitución Política), (Negrilla y Subrayado por fuera del texto).

La aplicación preferente de la Constitución frente a las demás normas jurídicas y así mismo, el efecto integrador que debe dársele a sus disposiciones con respecto a las demás normas del ordenamiento jurídico, demuestran claramente que, de este modo, al integrar las normas que, regulan la suspensión con las establecidas en la Constitución, se podría lograr una mayor eficacia y efectividad a dicha institución, obsérvese que, la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugnan con el debido proceso.

El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, en concordancia con este principio, los jueces deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley.

En efecto la Sentencia T-502 DE 2002 Siendo el Honorable Magistrado Ponente el DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

**"PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA: Alcance.**

*La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada.*



*Ella aparece, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión.*

*Ella se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.*

*De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se toma derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".*

*El principio de seguridad jurídica, que es caro al Estado de derecho, no puede explicarse de manera atemporal. La certeza únicamente puede entenderse respecto de un momento histórico. Únicamente en dicho momento puede una persona tener seguridad sobre las normas que regulan una situación jurídica determinada. La vinculación entre certeza y el tiempo supone la necesidad de delimitar dicho tiempo.*

*La pretensión de una seguridad jurídica sin límite en el tiempo únicamente es posible bajo posturas iusnaturalistas, del todo ajenas a la labor del legislador como productor principal de normas jurídicas. La temporalidad se torna decisivo en entornos cambiantes, como el que caracteriza los sistemas jurídicos contemporáneos."*

Respecto a la nulidad de orden Constitucional, art. 29 Inciso 5°. La sentencia C-491/95 consagra:

➤ **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD NORMATIVA:**

La regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Según el demandante, la enumeración taxativa que el art. 140 del C.P.C., hace de las causales de nulidad en los procesos civiles, es restrictiva del derecho al debido proceso, limita el alcance constitucional del art. 29 y desconoce la protección que las autoridades deben a las personas en sus bienes y derechos y el acceso a la justicia.

Al examinar las causales de nulidad previstas en el art. 140 del C.P.C., claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1.991.

No se opone a la norma del art. 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones:

La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto.



En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.

La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso"

Seguidamente al caso la Sentencia T-125/10 colige: **NULIDAD PROCESAL-Naturaleza Taxativa.**

*"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 29 Superior, art. 140 -2º del C.P.C.*

*Sobre el tema de las nulidades procesales por falta de competencia funcional **NO** saneamiento.*

*La nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.*

***Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.***

*Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. Las nulidades, dados sus efectos, poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento en que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios. Finalmente, afirma que la taxatividad de las nulidades es una garantía. Sin embargo, el funcionario está obligado a tener en cuenta las nulidades que expresamente fueron consagradas en la Constitución." (Negrilla y Subrayado por fuera del texto)*

## V. PRUEBAS

➤ Solicito se tengan las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

- ✓ Copia de la Denuncia Penal Rad. No. 2.017-4320266692 y anexos.
- ✓ Declaraciones Extrajudiciales No. 1187 del 01/06/2.017, No. 1188 del 01/06/2.017, No. 1189 del 01/06/2.017 y No. 1189 del 01/06/2.017.



• **TRASLADADA:**

Se ordene oficiar a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, para que con destino al presente proceso remita copias de la denuncia penal Rad. No. 2.017-4320266692 y anexos.

• **TESTIMONIAL:**

- ✓ Testimonio del señor, **MARCOS GUILLEN SEGOBIA**, vecino y residente en la ciudad de Arauca identificado con la cédula de ciudadanía número 1'116.793.600 expedida en Arauca, quien puede ser ubicado en la Manzana F. Lote número uno (1) Barrio el paraíso del Municipio de Arauca. Tel. 3205800299.
- ✓ Testimonio del señor, **LUIS ALBERTO VASQUEZ REY**, vecino y residente en la ciudad de Arauca identificado con la cédula de ciudadanía número 17'591.654 expedida en Arauca. Quien puede ser ubicado en la Carrera 41 No. 19-20 Barrio Primero de Enero del Municipio de Arauca. Tel. 3156302873.
- ✓ Testimonio del señor, **SAUL ANTONIO CORDOBA MUÑOZ**, vecino y residente en la ciudad de Arauca identificado con la cedula de ciudadanía número 96'186.915 expedida en Saravena-Arauca. Quien puede ser ubicado en la calle 13ª Lote No. 39 Finca la bendición sector playita del Municipio de Arauca. Tel. 3192723741.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- ✓ Se ordene la recepción del interrogatorio de las siguientes personas:
  - **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ**, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 No. 18 -28 del Municipio de Arauca. Tel. 8850793.
  - **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, quien puede ser ubicado en la Carrera 22 No. 16 -16 del Municipio de Arauca. Tel. 3102432363.

Las pruebas documentales, testimoniales, trasladadas, interrogatorio de parte, solicitadas son conducentes, pertinentes y procedentes porque tienen relación con los hechos, conocen los mismos y pueden certificar las circunstancias fácticas que los motivaron.

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

➤ Ténganse las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 29, 85, 93, 228, 229 y 230 Constitución Política de Colombia.
- Artículos 13, 14, 127, 132, 133, 134 y ss, art. 320, 321 causal 5ª y 6ª, art. 322 y 323 -1 del C.G.P.
- Sentencia T- 025 del 2.018.
- Sentencia T. 308 de 2.014.

**VII. COMPETENCIA**

Es usted competente honorable Juez, por estar conociendo del proceso principal, admitir el Recurso de Apelación, y concederlo ante el Superior Inmediato.



VIII. ANEXO

- Copia de la presente.

IX. NOTIFICACIONES

- A la parte actora y apoderada en la Carrera 24 No. 18 -28/32 del Municipio de Arauca, y/o en la secretaría del despacho.
- A mí mandante y al suscrito en la Carrera 21 No. 12A -54 Oficina 101 del Municipio de Arauca. Tel. 316-2658224. Correo: raulcastrob0605hotmail.com.

De su señoría, atentamente,

**RAUL CASTRO BETANCOURT**  
C.C. No. 73.119.738 expedida en Cartagena.  
T.P. No. 79.087 del C.S. de la J.